

Recurso de Revisión: RR/032/2017/RST.
Folio de la Solicitud de Información: 00342516.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.
Recurrente: [REDACTED]
Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y OCHO (68/2017)

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/032/2017/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00342516, presentada por [REDACTED], ante el Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- La ahora recurrente, manifestó haber formulado en fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, solicitud de información ante la **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00342516, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"1. Nombre y currículo (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Ciudad Victoria, del estado de Tamaulipas.

Nombre y currículo (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud" (Sic)

II.- Consecuentemente en veintisiete de enero del año que transcurre, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, refiriendo en lo medular lo que a continuación se transcribe:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 23 de enero de 2017.
Oficio Número 019/2017.

[...]
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 30 de diciembre del año 2016, al respecto y en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, doy respuesta a su petición, solicitándose un informe respectivo al Departamento de Recursos Humanos, quienes informaron lo concerniente a su encargo, asimismo adjunto a la presente, oficio suscrito por le Titular de Dicho Departamento a través del cual da respuesta a lo requerido en su solicitud de información.

Sin otro particular, esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, quedó a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(UNA FIRMA LEGIBLE)" (SIC)

Cabe hacer mención que adjunto al oficio antes transcrito, el diverso número **0230200/269/2017**, a través del cual el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración Joaquín Reséndiz Leyva, remite la información requerida por la Unidad de Transparencia, lo anterior como observa a continuación:

"Oficio N° 0230200/269/2017
Ciudad Vitoria, Tamaulipas. A 18 de Enero del 2017.

Lic. Carlos Damián Urquijo Chaira
Titular de la Unidad de Transparencia
Del Municipio de Victoria, Tamaulipas.
Presente.-

En atención al oficio N° 001/2017 con fecha del 4 de enero del año en curso, en relación a la solicitud de información pública, vía plataforma nacional de transparencia, presentada por la C. [...], que a la letra dice lo siguiente;

"Nombre y currículo (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud"

R.- La información requerida se describe en la siguiente tabla:

Fecha	Titular	Cargo	Curriculo
2006-2007	Sin información	Sin información	Sin información
	Jesús Horacio Sepúlveda Acosta	Director Gral. De Seguridad Pública	No obra en el expediente
2008-2010	Juan José Luna Franco	Director Gral. De Seguridad Pública	No obra en el expediente
	Jesús Porfirio Rascaivo García	Director De Policía	No obra en el expediente
2011-2013	Pedro Moisés Román Téllez	Director Gral. De Seguridad Pública	No obra en el expediente
	José Arturo Guerra Ortega	Director De Policía	No obra en el expediente
2013-2016	Livio Cesar Flores Rodríguez	Director De Seguridad, Tránsito Y Vialidad	No obra en el expediente
	William José Valdez Medina	Director De Seguridad, Tránsito Y Vialidad	No obra en el expediente
	Jorge Alberto Díaz Álvarez	Director De Seguridad, Tránsito Y Vialidad	No obra en el expediente
	Francisco Adolfo López Uballe	Director De Seguridad, Tránsito Y Vialidad	Anexo 1
2016- A La Fecha	Francisco Adolfo López Uballe	Director De Seguridad, Tránsito Y Vialidad	Anexo 1
		Encargado Del Despacho De La Dirección De Seguridad, Tránsito Y Vialidad	

Sin otro particular, le agradezco anticipadamente las atenciones que se sirva dispensarnos.

Atentamente.

El Jefe del Departamento de Recursos Humanos

De la Dirección de Administración.

C.P. Joaquín Reséndiz Leyva (Una firma legible) (SIC)

Posteriormente se anexó la Información Curricular del teniente Francisco Adolfo López Uballe, adaptada al formato número 17 LGT_Art_70_Fr_XVII.

III.- Inconforme con lo anterior, en ocho de febrero del año que transcurre, la ahora recurrente, interpuesto Recurso de Revisión contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, presentando el medio de defensa a través del correo electrónico de este Instituto; tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de quince de febrero del año que transcurre, se ordenó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por la particular, y en esa misma fecha la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, previamente a pronunciarse sobre la procedencia del presente recurso de revisión consideró necesario analizar las constancias aportadas por la particular, a la luz del contenido de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

V.- En base a ello esta ponencia realizó una consulta pública de manera oficiosa al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), obteniendo que, a través del folio **00342516**, el cual corresponde a la solicitud de información que hoy se impugna, fue posible conocer la fecha de la respuesta, hecha en **veintisiete de enero del presente año**.

VI.- En quince de febrero de dos mil diecisiete, fue admitido a trámite el medio de impugnación que ahora se analiza, dicho acuerdo, aperturaba el periodo de alegatos, mismo que fue notificado a las partes en esa misma fecha.

VII.- Lo cual fue atendido por la autoridad señalada como responsable en veintiuno de febrero del presente año, quien a través del oficio número **083/2017**, en el cual rindió los alegatos respectivos.

Por su parte, la recurrente no efectuó manifestación alguna dentro del término referido, a pesar de haber sido legalmente notificado en quince de febrero del año en que se actúa, lo que se encuentra visible en foja 19 del sumario en estudio.

IX.- En base a lo anterior, con fundamento en el artículo 168, fracciones V Y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, mediante acuerdo de primero de marzo del año en curso, se declaró el cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por la ahora recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"La respuesta a la solicitud de información con número de folio 00342516 no satisface a esta ciudadana por lo que se pide el recurso de revisión por la entrega de información incompleta, según

el artículo 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior en virtud de que en la solicitud ya citada se pidió "trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública", de los titulares de la secretaría de seguridad pública del municipio del 2006 a la fecha, pero el sujeto obligado solo entregó el nombre de los funcionarios, el periodo de su trabajo, por lo que es evidente que no cumple con lo solicitado.

Además de la información entregada –el currículum del actual secretario, Francisco Adolfo López Ubalde- tampoco contiene información conforme lo pedido, ya que carece su información escolar y lo relacionado con su trayectoria laboral tampoco es completa.

Los información que solicitó esta ciudadana forman parte de las obligaciones de transparencia comunes, según lo señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, por lo que los anteriores hechos vulnera mi derecho de acceso a la información (art. 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) además quebrantan los principios de eficacia, máxima publicidad, profesionalismo Transparencia a la que está sujeta el sujeto obligado, según la Ley General.

De igual manera se pide al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas haga efectiva la suplicia de la queja a favor del recurrente." (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue declarado abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, la hoy recurrente no efectuó manifestación alguna, lo anterior a pesar de haber sido legalmente notificada en quince de febrero de dos mil diecisiete, lo que es visible a foja 19 del sumario en estudio.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en veintiuno de febrero del presente año, a través del oficio número 083/2017, rindió los alegatos respectivos, mismos que se transcriben a continuación:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 16 de febrero de 2017.
083/2017.
RR/032/2017/RST

C. DRA. ROSALINDA SALINAS TREVIÑO,
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-

LIC. CARLOS DAMIÁN URQUIJO CHAIR, en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Victoria, lo que se justifica en el portal de Transparencia de esta Administración Municipal, la cual es la siguiente www.ciudadvictoria.gob.mx, en la que al acceder a la misma en la pestaña "TRANSPARENCIA y consecuentemente en el apartado Datos del Titular", visualiza mencionado carácter; justificado lo anterior y dentro del término concedido por auto de fecha 15 de febrero del 2017, dictado dentro de los autos que integran el expediente RR/032/2017/RST, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la C. [...] en contra de este R. Ayuntamiento: el cual me fue notificado vía electrónica en fecha 15 de febrero del presente año a las 15:55 horas, en el cual remite oficio número 572/2017 signado por el C. Lic. Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo del Instituto: para que las partes formulen sus alegatos: al respecto se expresan en los siguientes términos:

En fecha 30 de diciembre del 2016 se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información la solicitud con número de folio 00342516 presentada por la C. [...], dicha solicitud fue realizada en periodo vacacional y por ser día inhábil de conformidad en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas surte efectos a partir del día 9 de enero del 2017, lo que se comprueba con el acuse de recibo de la solicitud de información misma que adjunto al presente.

Consecuentemente la solicitud se registró en el libro de control de esta Unidad bajo el folio interno número 001 y se procedió a solicitar la información correspondiente al Jefe de Departamento de Recursos Humanos para dar respuesta al solicitante, en fecha 19 de enero del presente año se recibió el oficio número 0230200/269/2017 suscrito por el Jefe de Recursos Humanos el C.P. Joaquín Reséndiz Leyva quien a su vez entrega la información solicitada a esta Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en fecha 27 de enero siguiente se dio respuesta a través del Sistema de Solicitudes a la Información, adjuntando a la misma el oficio de respuesta número 019/2015 por parte de esta Unidad de Transparencia así como el oficio número 0230200/269/2017 y su anexo suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, documentales públicos que debe otorgarle pleno valor probatorio, asimismo adjunto al presente captura de pantalla del Sistema antes mencionado en el cual se comprueba la fecha en que se dio respuesta a la misma.

Ahora bien, atendiendo al fondo de la solicitud de información la C. [...] solicita lo siguiente:

1. Nombre y currículo (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según arto 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Ciudad Victoria, del estado de Tamaulipas
2. Nombre y currículo (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según arto 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud.

Y en lo que respecta a la respuesta por parte de este Sujeto Obligado es la siguiente: de acuerdo al numeral 1 de la solicitud de información, se le da respuesta con el anexo número 1 contenido en el oficio número 0230200/269/2017 signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, consistente en la información curricular en versión pública del actual Titular de Seguridad Pública, la cual es el siguiente: (IMAGEN LEGIBLE ESCANEADA)

Ahora bien dicha información curricular que se envía se encuentra adaptada al formato, número 17 LGT_Art_70_Fr_XVII el cual cuenta con los requisitos y criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título V y en la fracción IV del artículo lo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 04 de mayo de 2016 Última Reforma DOF 10/11/2016.

Y en lo que respecta al artículo 70 de la LGTAIP específicamente a la fracción XVII se encuentran establecidos en la página 63 a 65 de dichos lineamientos, los cuales son los siguientes;

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado -desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado-, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)

***Director.**

Criterio 2 Denominación del puesto en la estructura orgánica (de acuerdo con el catálogo de claves y niveles)

***Director de Seguridad, Tránsito y Vialidad.**

Criterio 3 Denominación del cargo, empleo, comisión o nombramiento otorgada. ***Encargado del Despacho de la Dirección.**

Criterio 4 Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) ***Francisco Adolfo López Ubalde.**

Criterio 5 Área o unidad administrativa de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos del sujeto obligado)

Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar: ***Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad**

Criterio 6 Escolaridad (nivel máximo de estudios): Ninguno / Primaria / Secundaria /Bachillerato / Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado ***Bachillerato (misma que se establece porque de acuerdo al formato 17 no cuenta con un apartado de (otros) donde se pueda elegir carrera militar.**

Criterio 7 Carrera genérica, en su caso Respecto de la experiencia laboral especificar los tres últimos empleos, en donde se indique: ***Se establecen en la Parte inferior del documento en el apartado experiencia laboral (tres últimos empleos)**

Criterio 8 Periodo (mes/año inicio, mes/año conclusión) ***Se establece en el documento con fecha de inicio y de término.**

Criterio 9 Denominación de la institución o empresa. ***Se describe tanto la entidad donde laboró así como el cargo.**

Criterio 10 Cargo o puesto desempeñado.

Criterio 11 Campo de experiencia ***El campo de experiencia es notorio al conocer la entidad ante las que laboró como el cargo que sustentaba.**

Criterio 12 Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, los siguientes: trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad; y habilidades o pericia para ocupar el cargo público

Criterio 13 Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente: **Si/No**

Por otra parte analizando al numeral 2 de la solicitud de información en la que hoy la quejosa menciona en su recurso que "solo entregó el nombre de los funcionarios y el periodo de su trabajo, dicho numeral del solicitante es el siguiente:

"2. Nombre y currículo (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según arto 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud." sic

En atención a este numeral se entregó una tabla en la cual describe por fecha a los Titulares de Seguridad Pública con su denominación del cargo que fue en su momento, en la cual se manifestó lo siguiente:

- La solicitante pidió la información desde el año 2006, por lo que en la parte superior de la tabla se manifestó que del año 2006 al 2007 no se contaba con la información, por lo cual no se describe el nombre del Titular por no obrar expediente alguno de dicha fecha ni en la base de datos de esta Administración Municipal.
- Del periodo que abarca del año 2008 al 2010 se entregaron tanto los nombres de los titulares comprendidos en esos años, así como el nombre del cargo que ostentaban, y se manifestó en el apartado de currículo que este no obraba en el expediente de esta Administración Municipal.
- De la misma manera el periodo comprendido del año 2010 al 2013 se entregaron tanto los nombres de los titulares comprendidos en esos años, así como el nombre del cargo con el cual ostentaban y se manifestó en el apartado de currículo que este no obraba en el expediente de esta Administración Municipal, por lo cual es pertinente aclarar que en dichas fechas posteriores al 4 de Mayo del 2015 no entraba en vigor la obligatoriedad establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de publicar los currículos en versión pública de los servidores públicos.
- Finalmente del periodo comprendido del año 2013 012017 se entregaron tanto los nombres de los Titulares, así como el nombre del cargo que ostentaban y se describió en el apartado de currículo que este no obraba en el expediente de esta Administración Municipal con excepción del Titular Francisco Adolfo López Uballe quien aún funge actualmente como Titular en dicha Dirección, en el cual que se especificó en el apartado currículo el anexo 1, mismo que se adjuntó al momento de enviar la respuesta al solicitante

La tabla descrita es la siguiente: (ANEXA IMAGEN LEGIBLE ESCANEADA)

Expuesto todo lo anterior, se acredita que se dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Sujeto Obligado no vulnera el derecho de acceso a la información establecida en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que se tramitó y se dio respuesta a la solicitud de información, asimismo en ningún momento se quebranta el principio de eficacia ya que a la solicitud de información se le dio respuesta dentro del término establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas dando cumplimiento al derecho de acceso a la información de manera oportuna, clara y verás.

Por otra parte la parte quejosa a demás menciona en su recurso que este Sujeto obligado quebranta el principio de Máxima Publicidad, es pertinente aclarar que no se vulnera dicho principio ya que este sujeto en ningún momento durante el proceso para atender la solicitud de información manifestó que la información que solicita no sea de carácter Público, dicho precepto que debe prevalecer cuando se tenga duda si la información es Reservada o Pública, deberá ser Pública, principio que en esta Unidad de Transparencia prevalece, asimismo se duele que este Sujeto Obligado quebranta el principio de Profesionalismo y Transparencia establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe bien destacar que los principios que menciona la parte quejosa de la Ley descrita son principios rectores del Órgano Garante consagrados en el artículo 8 de la misma, que a la letra dice lo siguiente;

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso Q la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

En razón a lo anterior y derivado de un análisis es pertinente aclarar que dichos principios son los establecidos a los Organismos Garantes que en este caso es el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, por lo cual no se encuentra relación en como se quebrantan dichos principios por parte de este Sujeto Obligado, sin embargo cabe mencionar que este Sujeto Obligado siempre prevalece procurar la debida Transparencia y seguir los Principios establecidos para el Derecho de Acceso a la Información, por lo cual considero que no carecemos de Profesionalismo ya que las respuestas y sus procesos para otorgarla se hacen conforme la Ley, se responden oportunamente dentro del término establecido y por ende no carece de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado Ponente, atentamente se pide:

PRIMERO: Se me reconozca la personalidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO: En su momento se dicte resolución en la que se confirme la respuesta por parte de este Sujeto Obligado a la solicitud de folio 342516 de la C. [...].

TERCERO: Se me tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Palacio Municipal ubicado en la Calle Francisco J. Madero No. 102 Norte, de esta Ciudad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. (UNA FIRMA LEGIBLE)" (SIC)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de

sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la recurrente el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, inconformándose con la misma el ocho de febrero del mismo año, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el séptimo día hábil otorgado para ello, tomando en cuenta que se descontaron los días veintiocho, veintinueve de enero; cuatro, cinco y seis de febrero por ser inhábiles.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Establecido lo anterior podemos obtener que, la particular en treinta de diciembre de dos mil diecisiete, realizó solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, correspondiéndole el número de folio **00342516**, en la que requirió el **nombre y currículum del actual secretario de seguridad pública y de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha del estado de Tamaulipas.**

Requerimiento que fue contestado a través de la vía solicitada, por parte de la señalada como responsable, mediante oficio **019/2017**, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, respuesta notificada a la revisionista en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, con la que le proporcionó fecha, el nombre del titular, cargo, y currículum, **agregando que la información relativa a los currículos de los periodos comprendidos**

desde dos mil seis hasta dos mil quince no obraba en los expedientes de los archivos de esa dependencia.

Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, la particular acudió a este Organismo garante, a través del correo electrónico, a fin de interponer recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas**, manifestando que, dicho sujeto obligado había proporcionado una información incompleta.

Por lo que, en quince de febrero de dos mil diecisiete, fue admitido a trámite el medio de impugnación que ahora se analiza, dicho acuerdo, aperturaba el periodo de alegatos, mismo que fue notificado en esa misma fecha de la presentación de la solicitud.

Consecuentemente y rindiendo solamente la autoridad señalada como responsable, sus respectivos alegatos, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley en mención, se declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-La particular se duele de una respuesta **incompleta** a su solicitud de información, relativa a los currículos y la trayectoria escolar y laboral de los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública del 2006 a la fecha.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Victoria, Tamaulipas, en veintiuno de febrero del año que transcurre, por medio de sus agravios, presentados directamente en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, comprobó haber enviado la información solicitada por la recurrente por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI) en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Por lo que, establecido lo anterior, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por la parte recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado a través de la Oficialía de Partes de este Instituto en veintiuno de febrero del año que transcurre.

QUINTO.- Ahora bien se procederá a estudiar el agravio esgrimido por la otrora solicitante, en el cual se duele de una información incompleta que realizó el ente público señalado como responsable sobre los datos requeridos.

Pues bien, en el caso en concreto es necesario hacer una reflexión sobre las características del derecho de acceso a la información pública y el procedimiento de la declaración de inexistencia, a fin de obtener una visión amplia de las diversas cuestiones planteadas por la promovente.

El derecho humano de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, en su apartado A, fracciones I, II y III, que a la letra dice:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...” (Sic, énfasis propio)

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, regula el procedimiento para acceder a

información pública, específicamente en el Título Octavo, Capítulo I, en sus artículos 133 y 134 numeral 1 y 2, los cuales enuncian lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.” (Sic, énfasis propio)

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados **el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Del mismo modo, la Ley de la materia vigente en el Estado estipula que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas necesarias para que cualquier persona ejerza su derecho a la información a través de solicitudes, las cuales podrán ser presentadas por el interesado o su representante sin necesidad de acreditar interés alguno, salvo los casos que exceptúa la ley.

Ahora bien, en lo referente a que la autoridad señalada como responsable, al momento de emitir su contestación en veintisiete de enero de dos mil diecisiete, anexó el siguiente tabulador:

Fecha	Titular	Cargo	Curriculo
2006-2007	Sin información	Sin información	Sin información
	Jesús Horacio Sepúlveda Acosta	Director Gral. De Seguridad Pública	No obra en el expediente
2008-2010	Juan José Luna Franco	Director Gral. De Seguridad Pública	No obra en el expediente
	Jesús Porfirio Rascalvo García	Director De Policía	No obra en el expediente
2011-2013	Pedro Moisés Román Téllez	Director Gral. De Seguridad Pública	No obra en el expediente
	José Arturo Guerra Ortega	Director De Policía	No obra en el expediente
2013-2016	Livio Cesar Flores Rodríguez	Director De Seguridad, Tránsito Y Vialidad	No obra en el expediente
	William José Valdez Medina	Director De Seguridad, Tránsito Y Vialidad	No obra en el expediente
	Jorge Alberto Díaz Álvarez	Director De Seguridad, Tránsito Y Vialidad	No obra en el expediente
	Francisco Adolfo López Uballe	Director De Seguridad, Tránsito Y Vialidad	Anexo 1
2016- A La Fecha	Francisco Adolfo López Uballe	Director De Seguridad, Tránsito Y Vialidad	Anexo 1
		Encargado Del Despacho De La Dirección De Seguridad, Tránsito Y Vialidad	

De lo anterior se infiere que en el rubro de **currículo** el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, respecto a los periodos, dos mil seis a dos mil siete, dos mil ocho a dos mil diez, dos mil once a dos mil trece y dos mil trece a dos mil dieciséis, se limitó a manifestar que dicha información no obraba en los expedientes de dicho sujeto obligado.

Es así como, resulta necesario traer a colación los artículos 18, fracción I; 38, fracción IV; 39, fracción III; 143; 153 y 154 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...

III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

...

ARTÍCULO 153.

Quando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:
I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic, énfasis propio)

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 15/09 que se inserta a continuación:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.
 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez Robledo V.
 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal" (Sic, énfasis propio)

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que no obren dentro de los archivos del sujeto obligado, pese a que éstos deban ser generados por encontrarse dentro de sus facultades o competencia, deberá entonces declarar la inexistencia de la información.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de inexistencia de la información que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

Asimismo del criterio antes expuesto se entiende que, cuando la información solicitada no se encuentre dentro de los archivos de la autoridad, a pesar de contar con facultades para ello, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá declarar la inexistencia de la información y turnar dicha determinación al Comité de Transparencia para que sea confirmada mediante una resolución, la cual deberá ser notificada al revisionista.

En el caso concreto, la promovente solicitó le proporcionaran la información curricular en versión pública de quienes habían fungido como titulares de seguridad pública del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Por anterior resulta necesario acudir a lo estipulado por el artículo 67, fracción XVII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual establece que es obligación de los sujetos obligados, publicar en sus portales oficiales de internet lo relativo a la información curricular de los servidores públicos.

Dicha obligación si bien resulta exigible publicar para los Sujetos Obligados a partir del veintiocho de abril del dos mil dieciséis, momento en que entró en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, también lo es que aunque la misma no constituyera información pública de oficio, era susceptible de ser requerida mediante una solicitud de información, tal y como en el caso concreto lo realizó la particular.

Lo anterior toda vez que, la importancia de los currículums radica en que los mismos se reúnen ciertos datos que son de interés público, lo anterior toda vez que con ello acreditan la idoneidad de los funcionarios en el puesto que desempeñan, los cuales son necesarios para el ejercicio del escrutinio cívico que fortalece la democracia a través del ejercicio de la transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, en el presente asunto la autoridad recurrida se limitó a declarar que la información referente a los currículums de quien había desempeñado el cargo de titular de seguridad pública del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas en administraciones pasadas, no obraba en sus

expedientes, no obstante lo anterior, de autos no se advierte que tal determinación se encontrara fundada y motivada, así como tampoco fue turnada al Comité de Transparencia para su aprobación, modificación o revocación.

Por consiguiente, el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, omitió la observancia de la Ley de la Materia, de acuerdo al análisis anteriormente efectuado por este Instituto.

Por lo que, en base a lo anteriormente manifestado, este Instituto advierte que le asiste la razón a la recurrente cuando se duele de la respuesta emitida por el Titular del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, toda vez que declaró inexistente la información solicitada, a pesar de estar dentro de sus facultades el poseer dichos datos.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia señala que el ente público responsable fue omiso en seguir el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información establecido en la Ley de la Materia.

Por lo tanto, **resulta fundado el agravio** formulado por la promovente al afirmar que la respuesta esgrimida por la autoridad vulnera su derecho de acceso a la información, toda vez que, declaró inexistente la información requerida.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad, la Plataforma Nacional de Transparencia, ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar a la recurrente la información correspondiente, haciéndola llegar al correo electrónico que proporcionó en su medio de defensa.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, modifique la respuesta emitida en veintisiete de

enero del año en curso, a fin de que se apegue a lo establecido en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requiere a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas a fin de que, de conformidad con el artículo 169, numeral 2, en el término de **tres días hábiles**, posteriores a la notificación del presente fallo, actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique su respuesta** de tres de febrero de dos mil diecisiete, observando el procedimiento de acceso a la información, **de conformidad con los artículos 18, 19, 38 fracción IV y 153**, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; en el que se determine la existencia o la inexistencia de lo solicitado por la recurrente.
1. **En caso de determinarse la inexistencia de lo requerido, deberá ceñirse al procedimiento estipulado en el artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; y**
 2. Poner a disposición del particular la información solicitada, o bien, el resultado del procedimiento de acceso a la información seguido de conformidad con los puntos anteriores.
- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por **la recurrente** en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, **resulta fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

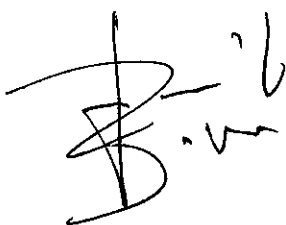
SEGUNDO.- Se requiere a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, **modifique la respuesta**, efectuada en veintisiete de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

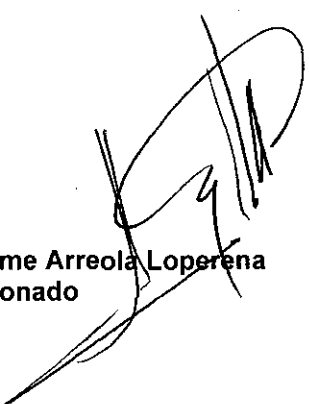
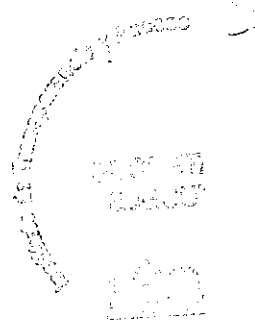
CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



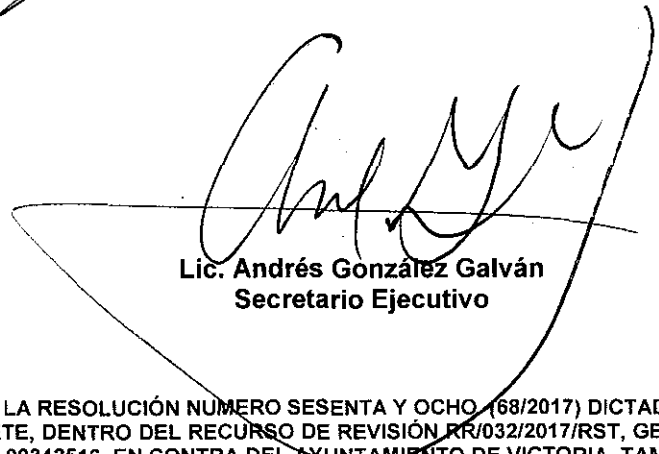
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



~~**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**~~
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO SESENTA Y OCHO (68/2017) DICTADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/032/2017/RST, GENERADO CON MOTIVO DEL FOLIO DE SOLICITUD 00342516, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.